

ORDEN DE **por la que se aprueban diversas disposiciones**
que completan y modifican el reglamento de seguridad
contra los riesgos de incendio y de pánico en los establecimientos que admiten público

El Ministro del Interior, Ultramar y Colectividades Locales,

Vista la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, y en particular la notificación nº ;

Visto el Código de la Construcción y la Vivienda, y en particular el artículo R 123-12;

Vista la Orden de 25 de junio de 1980 modificada por la que se aprueban las disposiciones generales del Reglamento de seguridad contra los riesgos de incendio y de pánico en los establecimientos que admiten público;

Vistos los dictámenes de la subcomisión permanente de la Comisión Central de Seguridad de fechas 1 de febrero, 3 de mayo y 7 de junio de 2007;

Ordena:

Artículo 1: Se aprueban las modificaciones y suplementos introducidos en las disposiciones del Reglamento de seguridad contra los riesgos de incendio y de pánico en los establecimientos que admiten público, que figuran como anexos a la presente Orden.

Artículo 2: Las disposiciones de la presente Orden entrarán en vigor tres meses después de la fecha de su publicación. .

Artículo 3: La presente orden y su anexo se publicarán en el Diario Oficial de la República Francesa.

Dado en París, a

ANEXO A LA ORDEN DE

I Modificaciones introducidas en el capítulo III del título I del libro II del Reglamento:

Al final del punto a) del primer párrafo del artículo AM 8, se añade el apartado siguiente:

“Cuando los productos combustibles conexos a los aislantes, incorporados en las paredes, vengan asociados de fábrica o se asocien en la obra, a los aislantes mencionados, se considerará que el conjunto compuesto obtenido cumple los objetivos de seguridad del presente artículo y de las instrucciones de uso de los aislantes combustibles en los establecimientos que admiten público, siempre y cuando la capa combustible añadida no esté en contacto con el aire ambiente”.

II Modificaciones introducidas en el capítulo VII del título I del libro II del Reglamento

Al final del tercer párrafo del artículo EL 13, se añade el apartado siguiente:

“Con arreglo a lo dispuesto en el artículo DF 3 § 3, la potencia que deberá tenerse en cuenta para el desahumado deberá permitir la alimentación de los motores de extracción y de inyección de las dos zonas de desahumado más apremiantes, teniendo en cuenta, en su caso, las atenuaciones previstas por las disposiciones correspondientes”.

III Modificaciones introducidas en el capítulo VIII del título I del libro II del Reglamento

Las disposiciones del artículo EC 6 se modifican como sigue:

- Al final del apartado segundo del primer párrafo se añaden los términos siguientes: “o a partir de detectores de presencia o de movimiento”
- En el tercer párrafo, se introduce el término “centralizada” entre los términos “automática” y “de iluminación”
- En ese mismo párrafo, los términos “del sistema de gestión” se sustituyen por los términos “del control centralizado”.
- En el cuarto párrafo, se suprimen los términos “excepto si se puede activar la iluminación de seguridad”.

IV Modificaciones introducidas en el capítulo X del título I del libro II del Reglamento

Las disposiciones del punto g) del artículo GC 17 se sustituyen por las siguientes disposiciones:

“las conducciones eléctricas que alimentan los ventiladores no se verán afectadas por un siniestro que se produzca en la isla de coacción. Se ha acordado que la utilización de cable CR1 que atraviesa la isla de coacción permita cumplir este requisito.”

V Modificaciones introducidas en el capítulo II del título II del libro II del Reglamento

Se suprime el tercer párrafo del artículo M 4.

Se añade al artículo M 5 un apartado c) formulado como sigue:

“c) Al objeto de atenuar las disposiciones contempladas en los artículos PS 1 y PS 4 § 2, se podrá crear una zona para proveedores a la que pueda acceder un vehículo cuyo peso total con carga no sea superior a 19 toneladas. En tal caso, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- su superficie estará limitada a 200 metros cuadrados;
- el desahumado se realizará con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo PS 42;
- cumplirá las disposiciones del artículo PS 4 § 2, guiones 2, 4, 5, 7 y 8;
- en la zona destinada a proveedores, se instalará, de manera visible y accesible, un extintor portátil de polvo polivalente de 9 kg como mínimo;
- cuando exista un sistema automático de extinción de tipo rociador en el nivel en el que se encuentra la zona destinada a proveedores, éste deberá extenderse a dicha zona;
- en caso de que los explotadores del aparcamiento y del establecimiento de tipo M no sean los mismos, un acuerdo contractual, con arreglo a lo definido en el artículo PS 25 § 4 establecerá las condiciones de aplicación de las disposiciones del presente párrafo.

Podrá seguir teniendo simultáneamente acceso para los vehículos cuyo peso total con carga sea inferior a 3,5 toneladas;

Al estar prohibido el estacionamiento de un vehículo cuyo peso total con carga sea superior a 3,5 toneladas en el aparcamiento, incluido en las rampas de acceso, se podrá poner a disposición una zona de espera en el exterior para los vehículos de proveedores.”

En el tercer guión del artículo M 17, se sustituyen los términos “B-s1, d0” por los términos “B-s2, d0”.

VI Modificaciones introducidas a las disposiciones del capítulo II del libro III del Reglamento:

Las disposiciones que siguen al último guión del segundo párrafo del artículo PE 16 se sustituyen por las siguientes disposiciones:

“las conducciones eléctricas que alimentan los ventiladores no se deberán verse afectadas por un siniestro que se produzca en la cocina (o en la isla de cocción definida en el artículo PE 18). Se ha acordado que la utilización de cable CR1 que atraviesa la cocina (o la isla de cocción) permita cumplir este requisito.”

Las disposiciones que siguen al antepenúltimo guión del tercer párrafo del artículo PE 18 se sustituyen por las siguientes disposiciones:

“las conducciones eléctricas que alimentan los ventiladores no se deberán verse afectadas por un siniestro que se produzca en la isla de cocción. Se ha acordado que la utilización de cable CR1 que atraviesa de la isla de cocción permita cumplir este requisito.”

El título del artículo PE 24 se sustituye por el siguiente título:

“Instalaciones eléctricas, iluminación”

Se ha añadido a este artículo un tercer párrafo redactado como sigue:

“§ 3. Las instalaciones eléctricas:

- de los locales con riesgos particulares, con arreglo a lo definido en el artículo PE 9, excluyendo los locales que contienen materiales eléctricos cuyo acceso está reservado a las personas capacitadas encargadas del mantenimiento y de la supervisión de dichos materiales,
- de las grandes cocinas, con arreglo a lo definido en el artículo PE 15 § 3 y de las islas de cocción, con arreglo a lo definido en el artículo PE 18,

deberán realizarse con arreglo a las condiciones requeridas por la norma NF C 15-100 para los locales que presentan riesgos de incendio (condición de influencia externa BE 2).”